

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-1914

Título: SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02166

Publicada el: 19-01-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Extranjeros, Nacionalidad y ciudadanía

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.529

Rollo: 199

Posición: 79

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 19 DE ENERO DE 1915

NÚMERO 9166

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 N° 6.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª N° 27.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLEMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Secretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Calle 3ª N° 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la Colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Ley 72 de 1914, de 19 de Diciembre, sobre extranjería y naturalización.....	3310
Ley 32 de 1914, de 19 de Diciembre, por la cual se concede la ciudadanía de un ciudadano de Acapulco.....	3321
Ley 24 de 1914, de 19 de Diciembre, por la cual se legalizan ciertos súbditos extranjeros y sus familias al momento de casarse del distrito económico de 1913 a 1914.....	3321
Ley 30 de 1914, de 22 de Diciembre, por la cual se autoriza una pensión y se ordena la construcción de un edificio para asilo de caridad.....	3321
Ley 26 de 1914, de 24 de Diciembre, que deroga el parte del artículo 65 de la Ordenanza número 11 de 1890.....	3323
Ley 37, de 1914, de 24 de Diciembre, sobre límites territoriales en los distritos de Alajó, Boquerón, Bugaba y David.....	3321

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
SECCIÓN SEGUNDA

SECRETARÍA DE FOMENTO
RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 271, de 31 de Diciembre de 1914, por la cual se concede rebaja de pena al reo Agustín de León.....

Resolución número 80 de 16 de Diciembre de 1914, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor E. S. Bomber.....

Certificado número 123 de registro de marca de fábrica.....

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE HACIENDA

Utilización practicada en el libro Mayor de un comerciante.....

PROVINCIA DE COCLÉ
DISTRITO DE NATÁ

Acta de la vista pasada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Natá el día 30 de Noviembre de 1914.....

PODER LEGISLATIVO

LEY 32 DE 1914.

(DE 19 DE DICIEMBRE)

sobre extranjería y naturalización.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Artículo 1º Son extranjeros en Panamá los individuos no comprendidos en los casos especificados en el artículo 6º de la Constitución.

Artículo 2º Para los efectos legales, los extranjeros se clasificarán en transeuntes y domiciliados.

Artículo 3º Son transeuntes los extranjeros que, estando en la República, no tienen en ella domicilio.

Artículo 4º Son domiciliados los extranjeros que residen en territorio panameño, con ánimo expreso ó presunto de permanecer en el país.

Artículo 5º Constituye ánimo expreso de permanencia, la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República, de tener intención de domiciliarse en Panamá.

Artículo 6º Significan ánimo presunto de permanencia, y son, por tanto, prueba de domicilio, estas circunstancias:

- a) La residencia voluntaria y continua en el territorio de la República, por más de cuatro años;
 - b) La residencia unida a la posesión de una propiedad raíz;
 - c) La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida ó de cualquier otra industria que no pueda calificarse de transitoria;
 - d) Haber contraído matrimonio con panameña y haber permanecido en el país durante más de cuatro años;
 - e) Haber ejercido algún cargo, empleo ó destino al servicio del Gobierno.
- Artículo 7º Los extranjeros domiciliados están obligados a pagar las contribuciones públicas de carácter general, sean ordinarias ó extraordinarias.
- Artículo 8º Los extranjeros transeuntes están obligados a pagar las contribuciones indirectas.
- Artículo 9º Los extranjeros están

sometidos a la Constitución, leyes, jurisdicción y policía de la República.

Artículo 10. Los extranjeros no están obligados a prestar servicio alguno por razón de guerra, sino en los casos excepcionales, reconocidos por el Derecho de Gentes.

Artículo 11. La Nación no es responsable a los extranjeros sino por las expropiaciones y demás actos que ejecute el Gobierno ó sus agentes y en ningún caso indemnizará daños ni perjuicios provenientes de tales expropiaciones.

Artículo 12. El extranjero que siquiera por una vez ejerza funciones electorales, ó que contrariamente al precepto constitucional, desempeñe cargo, empleo ó destino público que tenga anexa autoridad política ó jurisdicción, ó que tome parte en sedición, rebelión ó guerra civil, pierde el derecho a las excepciones que la ley le reconoce; y en los casos en que sus actos le apatejen responsabilidad, ésta le será exigida en la misma medida y forma que a los nacionales.

Artículo 13. Siendo las autoridades de la República instituidas para proteger y defender a todas las personas residentes en Panamá, los bienes, derechos y acciones de los extranjeros serán amparados por los mismos jueces, tribunales ó autoridades administrativas que amparen los de los nacionales. Exceptuándose los casos en que, conforme a los tratados públicos ó a principios reconocidos pueden los extranjeros gozar de fuero especial.

Artículo 14. Por consiguiente, los contratos celebrados en Panamá entre el Gobierno y persona extranjera, sean individuos ó corporaciones, se sujetarán a la ley panameña, y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los jueces ó tribunales locales.

Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Artículo 15. De acuerdo con el artículo 9º de la Constitución, los extranjeros disfrutarán en Panamá, de los mismos derechos que se conceden a los panameños por las leyes de la nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos y en defecto de éstos, lo que determinen las leyes.

Artículo 16. Los extranjeros naturalizados ó domiciliados no serán obligados a tomar armas contra el país de su nacimiento.

CAPÍTULO II.

Admisión y exclusión de extranjeros.

Artículo 17. Es libre la entrada en el territorio de la República para todos los extranjeros, cualesquiera sean su raza y su nacionalidad, con excepción de los mendigos de profesión, gitanos, anarquistas, locos, maniáticos, pútridos, idiotas, delincuentes profundos, aventureros ó vagos de reconocida mala conducta, físicos, leprosos, epilépticos, y en general de todos aquellos extranjeros que padezcan de enfermedades repugnantes ó contagiosas. También se exceptúan de las disposiciones de la presente ley, los chinos, sirios, turcos y norte-afrikanos de la raza turca, cuya inmigración y residencia se reglamenta por leyes especiales.

Artículo 18. El médico de sanidad en los puertos de la República hará un examen escrupuloso de los extranjeros que lleguen al país con la intención de avendarse en él y sea-

ará á los Jefes del Resguardo ó á quien haya sus veces, los inmigrantes que padezcan alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 17, para que se les impida la entrada ó se les obligue á alejarse del territorio nacional.

Artículo 18. Los capitanes de naves y las compañías, sociedades, empresas ó individuos que introduzcan extranjeros de aquéllos cuya inmigración se prohíba, estarán obligados á reembolsar ó contribuir para el puerto ó lazaretos de su procedencia ó para cualquier otro fuera del país, é incurrirán en una multa de doscientos batavos (B. 200.00) ó cuatrocientos (B. 400.00) por cada inmigrante que hubieren introducido clandestinamente.

Artículo 19. No se permitirá la residencia en el territorio de la República á ningún extranjero que venga por tierra, por la frontera de Colombia ó por la Costa Rica, si se encuentran en alguno de los casos señalados en el artículo 17 de la presente ley, ni á ningún que no trajera consigo un pasaporte ó un certificado de nacimiento (B. 25.00) para atender á su subsistencia mientras pueda dedicarse á alguna ocupación lícita y creativa.

Artículo 20. Los inmigrantes que se refieren al artículo anterior están en el deber de presentarse ante la primera autoridad política del primer Distrito ó del Corregimiento panameño á donde lleguen, ante la cual declararán su nombre, edad, estado, clase ó profesión, religión, naturaleza, lugar de su procedencia, ó domicilio anterior, y además comprobarán si traen los recursos pecuniarios que por el artículo anterior se exigen para poder ser admitidos en el país. Dicha autoridad procederá á hacer reconocer por peritos á los mencionados inmigrantes, á fin de establecer su estado de salud.

Artículo 21. También deberán los inmigrantes á que se refiere el artículo 20 exhibir ante la autoridad política mencionada un certificado de alguna de las autoridades políticas colombianas ó costarricenses, según el caso, expedido con anterioridad no mayor de tres meses, por el cual se acredite que el postador es persona en plena conciencia y no le incurrían las sanciones penales á que están sujetos los delincuentes.

Artículo 22. Los Alcaldes ó Corregidores deberán constatar de las diligencias practicadas en su libro que se admitió al extranjero, y si de ello resulta que el extranjero de que se trata no tiene derecho á residir en el territorio panameño, por cualquiera de las motivos legales apuntados, la autoridad respectiva procederá á notificarle el deber en que está sufriendo, para dentro de un término que se fijará por el funcionario, en caso de desobediencia, las autoridades superiores de policía intervendrán en el asunto para hacer cumplir las disposiciones legales y llevarán á cabo la expulsión del inmigrante haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Artículo 23. Los inmigrantes que vengan como pasajeros de tercera clase necesitarán traer consigo la suma de treinta batavos ó su equivalente en la moneda oficial de la Nación correspondiente, á fin de que el interesado compruebe que él ha encontrado trabajo ó ocupación lícita de carácter estable.

Artículo 24. El Gobierno expulsará de territorio panameño, á todo extranjero que abuse de la hospitalidad, violando la neutralidad del territorio nacional en los casos previstos en las leyes colombianas 25 de Enero y 24 de Mayo, aun cuando se trate de una nación limítrofe sino distante de Panamá, y aunque el Gobierno del país amebazado por guerra intestina no se dirija al Poder Ejecutivo de nuestra República, invocando los deberes internacionales de neutralidad.

Artículo 25. Es prohibido á los extranjeros mezclarse en la política del país. El Poder Ejecutivo podrá expulsar á todo extranjero que violando esta prohibición, que no sea por otro motivo, abra á las autoridades ó á los poderes públicos, escrito ó desacompañado de las leyes ó de actos judiciales obligatorios, pinte ó amenace á las autoridades legalmente constituidas, promueva, incite ó

dirija asonadas ó motines, con armas ó sin ellas.

Artículo 27. Serán asimismo expulsados del territorio nacional los extranjeros que á pesar de una excitación ó prevención escrita del Poder Ejecutivo, ejecuten actos contrarios á las obligaciones contraídas por la República de Panamá en los tratados públicos celebrados con otras naciones.

Artículo 28. También serán deportados antes ó después que hayan cumplido los deberes legales, los extranjeros que durante su permanencia en la República hayan sido condenados á cualquier procedimiento criminal ó político, de honestud, consuetudinaria, corporación de menores, alcoholometría, amonestación ó cualquier otro con injuria y jurisdicción, heridas ó manifiesto tratamiento de obra, ó de estos mismos empleadas, incendiarismo, robo, hurto, ó la tentativa de cualquiera de los cuatro últimos delitos.

Artículo 29. Los extranjeros residentes en el país que se hallen en una situación mental ó de otros modos contagiosos y que sea preciso aislar ó tratar por ese motivo, serán repatriados por cuenta del Tesoro Nacional, si en el país de su origen existen asilos ó sanatorios destinados á esta clase de enfermos.

Artículo 30. En el caso del artículo 25 se hará la repatriación por cuenta del Tesoro Nacional cuando no pueda obtenerse que se haga por cuenta del Gobierno del país á que pertenece el enfermo.

Artículo 31. Para llevar á cabo la expulsión en cualquiera de los casos previstos en esta ley, deberá que se haga constar fehacientemente la culpabilidad del extranjero y que se dicte la resolución correspondiente por el Presidente de la República y el Secretario de Gobierno y Justicia, previo acuerdo del Consejo de Gabinete.

CAPÍTULO III

Naturalización.

Artículo 32. De acuerdo con el ordinal 20 del artículo 12 del artículo 13 de la misma, el Presidente de la República expedirá carta de naturalización á los extranjeros que la soliciten y que tengan las condiciones requeridas en los artículos 27, 28 y 29 del artículo 11 de esta ley.

Artículo 33. En el caso del marido queotará naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintidós años. Parágrafo. Se hace adquisición de los mismos derechos, cargos y honoríficos de la Patria, quienes quedarán siempre bajo las disposiciones contenidas en leyes especiales.

Artículo 34. El extranjero que quiera obtener carta de naturalización, debe estar legalmente establecido, por medio de documentos auténticos ó de relaciones contractuales de los negocios, recibidos por un Jefe Municipal ó de Circuito, las pruebas de las siguientes requisitos:

- a) Que el interesado tiene más de diez años de residencia en el territorio de la República de Panamá;
 - b) Que profesa alguna ciencia, arte ó industria, á que posea algún bien raíz ó capital en giro;
- Son documentos auténticos según la ley:

1. Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

2. Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catálogos que se hallan en los archivos públicos de carácter oficial, y las copias autorizadas por los Secretarías ó caudatarios respectivos;

3. Los certificados sobre nacimientos, matrimonios y defunciones dados con referencia á los libros respectivos por los que quedan á su cargo el registro civil, los de origen eclesiales, etc.

4. Las actuaciones judiciales de toda especie y las sentencias y los decretos obrados en forma legal.

Artículo 35. Si es casado ó poli-casado y tiene familia en Panamá, sólo necesita seis años de residencia, y si es casado con panameña sólo necesita tres años, cuando una de esas circunstancias se compruebe por el medio indicado en el artículo anterior.

Artículo 36. Los colombianos que

tomaron parte en la independencia de la República de Panamá, sólo necesitan probar:

1. Que son colombianos;

2. Los servicios prestados á la causa de la independencia, á partir del 2 de Noviembre de 1903, hasta el 16 de Febrero de 1904 en que entró al regir la Constitución de la República.

Artículo 37. Con las pruebas mencionadas, el interesado ocurrirá por escrito al Consejo Municipal del Distrito en que reside, declarando su voluntad de naturalizarse en la República de Panamá. Este escrito debe ser presentado antes, personalmente, al Alcalde ó al Gobernador para que el cumplimiento de esta presentación personal.

Parágrafo. Los residentes en el territorio de la Zona del Canal dirigirá el escrito de que trata este artículo al Consejo Municipal de Panamá ó de Colon, previa su presentación á la autoridad política respectiva.

Artículo 38. El Presidente del Consejo Municipal, al recibir la declaración escrita á que se refiere el artículo anterior, ordenará extra sesión:

1. Que la declaración se registre en el libro que para el efecto debe llevarse en la Secretaría de la Corporación;

2. Que se expida un certificado en que conste que se ha recibido el Consejo la declaración requerida en el artículo 37 de la Constitución y se entregue dicho certificado firmado por él y el Secretario al manifestante, junto con las pruebas acompañadas al memorial. También expedirá que el Secretario de cuenta del hecho al Consejo, en la sesión inmediata.

Parágrafo. El certificado de que trata este artículo no podrá rehusarse en ningún caso.

Artículo 39. Al extranjero hijo de padre ó madre panameña, le bastará probar:

1. Que es hijo de padre ó madre panameña;

2. Que está domiciliado en la República;

3. Que el tiempo que ha residido en el territorio de la República, es suficiente para el desempeño de las funciones de las autoridades de la República, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, un memorial en el cual solicitará su carta de naturaleza y expresará:

- a) Su edad y domicilio;
- b) La nación y el lugar de donde es nativo el solicitante;
- c) El tiempo que ha residido en la República;
- d) La ciencia, arte ó la industria que profesa ó el bien ó bienes raíces que posee ó el monto de capital en giro que tenga en la República, si no fuera de las personas mencionadas en los artículos 27 y 28 de esta ley;
- e) Su ocupación actual;
- f) Su estado de soltero ó casado, si es casado, el nombre, la nacionalidad de su mujer, el lugar donde concierne su familia y el número, nombre, edad y sexo de sus hijos menores de veintidós años, si los tuviere;
- g) Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse en la República.

Con el expresado memorial se acompañarán las pruebas y el certificado del Consejo Municipal.

Artículo 41. Si de las pruebas presentadas resulta que el solicitante reúne todos los requisitos exigidos por la Constitución, se le expedirá la carta de naturalización, en cuya se remitirá al peticionario por conducto del respectivo Gobernador, después de registrados en el libro de que trata el artículo siguiente.

Artículo 42. En la Secretaría de Relaciones Exteriores se llevará un libro denominado Registro Nacional de Extranjeros Naturalizados, en cuyos folios se inscribirán en orden separados, los siguientes parámetros:

- 1. El número de la carta de naturalización;
- 2. La fecha de la misma;
- 3. El nombre del naturalizado;
- 4. Su edad;
- 5. La nación de donde es nativo;
- 6. El gobierno de que era súbdito;
- 7. El número de su padre ó madre, si alguno de éstos es ó era panameño;

8. El tiempo de su residencia en la República;

- 9. Su estado de soltero ó casado;
- 10. El nombre de su mujer;
- 11. La nacionalidad de la misma;
- 12. El nombre, edad y sexo de sus hijos menores de veintidós años;
- 13. Su ocupación actual;
- 14. Domicilio actual;
- 15. Fecha del juramento ó protesta hechos conforme al artículo 40 de esta ley.

Artículo 43. Luego que el Gobernador reciba la carta de naturaleza expedida por el Gobierno, la pasará al Alcalde del Distrito en que reside el extranjero que la solicitó, para que se la entregue, previo el juramento ó protesta de que trata el artículo siguiente.

Artículo 44. El Alcalde citará á su Despacho al interesado y le exigirá como formalidad indispensable para perfeccionar su título de ciudadano panameño, que jure ó proteste solemnemente, si su religión no le permite jurar.

1. Que en su calidad de ciudadano panameño por adopción, sostendrá, obedecerá y cumplirá la Constitución y las leyes de la República de Panamá;

2. Que renuncia absoluta y perpetuamente todos los vínculos que le ligan al Gobierno y leyes del país en que nació, ó á cualesquiera otros Gobiernos y leyes de que haya dependido hasta ese día.

3. Del juramento ó protesta se extenderá una acta que firmarán el naturalizado, el Alcalde y su Secretario, en un libro que se llevará con ese objeto en la Alcaldía, y otra acta igual se extenderá y firmará por las mismas personas á continuación ó en el reverso de la carta de naturaleza, la cual se entregará en seguida al interesado.

Artículo 46. Los Alcaldes tienen además el deber de remitir, por el inmediato correo, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del respectivo Gobernador, una copia auténtica de cada acta de juramento ó protesta de los naturalizados, extendida en el libro de la Alcaldía.

Artículo 47. Como por el hecho de aceptar y desempeñar funciones de Ministro ó Secretario de Estado ó otras destino públicos con mando y jurisdicción en la República de Panamá del 2 de Noviembre de 1903 al 16 de Febrero de 1904, algunos colombianos tomaron parte en la independencia y han llenado de antemano los requisitos requeridos en el artículo 39, numeral 4 de la Constitución y artículo 34 de esta ley, á tales colombianos se les desistirá naturalizados y sólo será necesario solicitar la carta de naturaleza para que se les expida, con el único requisito de que presenten ó comprueben del cargo ó destino que sirvieron en el tiempo expresado en este artículo. Hecho comprobante consiste en el acta de posesión del empleo.

Artículo 48. Junto con el Libro de Registro Nominal de los extranjeros naturalizados y para facilitar su examen se llevará un libro especial en el cual se inscribirán los datos de los naturalizados, con expresión del número de la correspondiente partida y del folio en que ésta se encuentra.

Artículo 49. Es deber de los Gobernadores, Alcaldes y Jefes del Resguardo Nacional vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, especialmente en la relación con la admisión y exclusión de inmigrantes, asunto sobre el cual el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que estime convenientes.

Artículo 50. Deróganse la Ley 24 de Abril sobre inmigración y todas las demás disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en PANAMA, á diez y siete de Octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CHOLO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1914.

0000081